



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA
RADICADO	050014003020-2022-00074-00
ASUNTO	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El 13 de marzo de 2023, la demandada Luz Amparo Montoya Saldarriaga, de manera directa y sin ser profesional en derecho, elevó petición de devolución de dineros embargados por superar las disposiciones legales; petición que resuelta favorablemente en un monto de \$2.866.277 según auto del 13 de marzo de 2023.

Su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la devolución parcial de los dineros retenidos, exponiendo razones por la cuales la devolución debía ser por la totalidad de los dineros retenidos.

El *a-quo*, no repone la decisión y concede la alzada en el efecto "**diferido**" conforme al numeral 3º del artículo 323 del Código General Del Proceso. Que por demás, considera esta agencia judicial debió ser en el devolutivo, si procediera.

Y, es que, al realizar esta agencia judicial el análisis de admisibilidad del referido recurso, encuentra que, el mismo era improcedente, por cuanto, no existe norma especial que lo confiera, y la normativa general, artículo 321 del C. G. del Proceso, no lo regula para esta clase de decisiones. Recuérdesse que el recurso de alzada se rige por el principio de la **taxatividad**. En esa dirección, el artículo 321 del estatuto procesal en referencia señala:

*"...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código...

Bajo aquella limitación procesal, la providencia que resuelve sobre la "devolución o entrega de dinero embargado en el proceso a favor del demandado o ejecutado", no hace parte de aquellas decisiones susceptibles de ser apeladas, menos confundirse con la decisión que "**resuelva sobre una medida cautelar**" consagrada en el nral. 7º del artículo citado, si acaso es el supuesto que motivó la formulación por el recurrente y su concesión por el juez de primer grado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 325 del Código General Del Proceso, se declara inadmisibile el recurso de apelación, por cuanto la providencia no es susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del expediente al Despacho de origen.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ**

JEVE

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3026dd93025eff2d2d386d11a8b77add8430efc94654f1a2570c76a2f8fc26**

Documento generado en 12/10/2023 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**